



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Ley 1708 de 2014, Mod. Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2020-00057-00

RADICACIÓN FGN: 11001609906820200005 E.D Fiscalía 64 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFECTADOS: **BLANCA MALDONADO MORENO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.258.870, **ALBERTO GIRARDO ALVÁREZ MORENO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.238.682, **DIDIER ENRIQUE VINZCO CRISTANCHO MORENO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.449.801, **EDICSON FABIAN DELGADO MEZA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.093.763.098, **LILIANA SAAVEDRA RENDON** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 13.178.110, **CARMENZA ROMERO AREVALO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.311.598, **JAIME ANDRÉS ESPINOZA HERRERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.351.858.

BIENES OBJ. EXT: BIENES INMUEBLES: identificados con los Folios de Matriculas Nos. 260-260810, 260-103364, 260-178633, 260-178619, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VARIEDADES HEYLY VINZCO, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CJ SILVICELL Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MUNUCCELL.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de esta cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁷. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁹.

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.



El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹².

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*¹⁵.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. *“LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”*.

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la fiscalía general de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía general de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició mediante oficio No. S-2019- 125287/ SUBIN GRUIJ 25.32 del 11 de Diciembre de 2019¹⁶, suscrito por un funcionario de la Policía Judicial de la SIJIN MECUC, a través del cual le solicitó a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá dar apertura a una investigación y asignación de un numero de radicado de acuerdo a las actividades investigativas que fueron realizadas a través de las cuales se aduce se logró la identificación de un conjunto de bienes inmuebles utilizados o destinados para la presunta ejecución de actividades ilícitas, en este caso en concreto: venta y comercialización de dispositivos terminales móviles los cuales habían sido reportados como hurtados, teniendo en cuenta que su actividad económica les facilitaba la fachada¹⁷.

Mediante **Resolución No. 0005** del 17 de enero de 2020¹⁸, la Dirección Especializada de Extinción le asignó a la actuación el radicado **110016099068202000005** y resolvió destacar para el conocimiento del presente trámite a la Fiscalía 64 delegada con el fin de que sea quien conozca las diligencias.

En fecha del 13 de febrero de 2020¹⁹, la Fiscalía 64 delegada **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias, disponiendo dar **APERTURA DE FASE INICIAL** en los términos establecidos por la Ley 1708 de 2014 y ordenó la práctica de algunas pruebas²⁰.

La Fiscalía 64 Delegada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante Resolución del 26 de mayo de 2020²¹, decidió imponer las cautelas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO Y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN**, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 260-260810, 260-103364, 260-178633 y 260-178619**; los establecimientos comercio de razón social **HEYLY VINZCO, CJ SELVICELL y MUNUCCELL**, registrados a nombre de **BLANCA MALDONADO MORENO, DIDIER ENRIQUE VINAZCO CRISTANCHO, LILIANA SAAVEDRA RENDON, CARMENZA ROMERO AREVALO, JAIME ANDRÉS ESPINOSA HERRERA, EDICSON FABIÁN DELGADO MEZA y ALBERTO GIRALDO ÁLVAREZ**.

Mediante proveído del 26 de mayo de 2020²², la Fiscalía 64 Delegada, adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, emitió **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, respecto de los bienes inmuebles identificados en el presente trámite, la cual fue recibida en este Despacho Judicial a través de oficio No. 32 del 10 de julio de 2020²³, lo cual fue informado a través de informe secretarial del 28 de julio de 2020²⁴.

A través del auto de impulso del 29 de julio de 2020²⁵, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **ADMITIÓ** la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y ordenó notificar de manera personal

¹⁶ Ver folios 1 a 10 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁷ Ver folios 11 a 300 del Cuaderno No. 1 de la FGN, Ver folios 1 a 158 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁸ Ver folios 159 a 161 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁹ Ver folios 162 a 163 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁰ Ver folios 164 a 300 del Cuaderno No. 2 de la FGN, Ver folios 1 a 126 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

²¹ Ver folios 1 a 29 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

²² Ver folios 1 a 30 del Cuaderno de la demanda de la FGN.

²³ Ver folios 1 a 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folio 5 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folio 6 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



a los afectados, al Ministerio Público, Ministerio de Justicia y del derecho, tal como de manera taxativa lo prevé el Artículo 57 del CED²⁶.

Mediante auto del 6 de octubre de 2020²⁷, el Despacho, como quiera que se logró notificar de manera **PERSONAL** del **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO**, ordenó la **NOTIFICACIÓN POR EDICTO** y prescindir de fijar **AVISO**, emplazando a quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes, así como a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, a efectos de que comparezcan al proceso extintivo y hagan valer sus derechos.

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**²⁸, el cual fue fijado el 9 de octubre de 2020 y desfijado el 16 de octubre de 2020, en lugar visible de la Secretaría del Despacho, en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Emplazados²⁹, en el diario La Opinión en la página 7B³⁰, en la emisora La Voz de la Gran Colombia³¹.

A través de auto del 20 de abril de 2022³² se **ORDENÓ CORRER TRASLADO COMÚN** a fin de que los sujetos procesales e intervinientes, si es su deseo, ejerzan las facultades de las que trata la Ley 1708 de 2014, en sus numerales 1°, 2°, 3° y 4, artículo 141 del CED, el cual se efectuó entre el 22 de abril y el 5 de mayo de 2022.

Finalmente, mediante informe secretarial del 12 de mayo de 2022³³, se informó que venció el traslado del que habla el Art 141 del C.E.D, por lo cual pasa al Despacho en turno para decretar o negar la práctica de pruebas.

IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos tienen origen en la fecha 11 de diciembre de 2019³⁴, cuando mediante informe de Policía Judicial No. S-2019- 125287/ SUBIN GRUIJ 25.32, Un subintendente adscrito a la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio SIJIN MECUC Presentó ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio la solicitud para estudiar la posibilidad de dictar medida cautelar sobre algunos bienes inmuebles, debido a que estos se encontraban inmersos dentro de la causal 5 del Art 16 del C.E.D., que trata sobre aquellos bienes que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas.

Se hizo mención a unos establecimientos de comercio con sus respectivas razones sociales, ya que presuntamente allí se estaban ejecutando actividades ilícitas que tenían relación con la comercialización de celulares hurtados. Estos hechos fueron investigados por la fiscalía 15 Local, dentro de las noticias criminales No. **540016001134201902560, 540016001134201902558, 540016106079201980872**, en medio del desarrollo de estas, se emitieron ordenes de registro y allanamiento, además fueron incautados y hallados teléfonos celulares y dispositivos móviles que habían sido reportados como hurtados, lo anteriormente mencionado conllevó a la captura en flagrancia de varias personas por el delito de receptación y manipulación de equipos terminales móviles.

²⁶ Ver folios 7 a 15 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folio 18 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 19 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

²⁹ folios 20 a 21 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Folio 116 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ A folio 127 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

³² Ver folio 171 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ Ver folio 172 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁴ Ver folios 3 a 4 del Cuaderno de la demanda de la FGN.



A partir de la anterior relación hechos, el instructor concluyó que los bienes aquí afectados estarían involucrados en actividades ilícitas decidiendo imputar la causal 5 del artículo 16 del CED ya reseñadas.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “permanencia de la prueba”, “carga dinámica de la prueba” y “prueba trasladada”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Es adecuado mencionar que una vez se hayan aportado o practicado las pruebas durante la fase inicial, no habrá lugar para decretarlas nuevamente, según lo que nos establece el Art 150 del CED³⁵.

Ahora, con relación al derecho de presentar las mismas y controvertirlas que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional³⁶ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”³⁷.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de estas y por cumplir, con lo establecido en los artículos 190, 191 y 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³⁸, en el caso en concreto, el Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todas las aportadas junto con la Demanda presentada por el ente investigador en sede de juicio.

5.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 64 E.D.

SE TENDRÁN COMO PRUEBAS los documentos allegados por la Fiscalía General de la Nación y relacionados en el Acápite 6º denominado “pruebas en que se funda la demanda y su valoración” vistas a folios 12 a 23 del Cuaderno de la demanda de la Fiscalía General de la Nación.

³⁵ Ley 1708 de 2014. – “Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

³⁶ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

³⁸ Ley 1708 de 2014 “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”. Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite. Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda. No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.



5.2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DE LA SEÑORA LILIANA SAAVEDRA RENDÓN.

En cuanto a la afectada LILIANA SAAVEDRA RENDÓN, identificada con C.C. No. 37.178.110, su apoderado presentó como pruebas las que se encuentran relacionadas a folios 76 a 77 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, relacionando las siguientes pruebas:

“5.1.1. Copia de la escritura N° 349 del 06 de febrero de 2008 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 260-103364 ubicado en la dirección en la Calle 15 #1-150 del Barrio aeropuerto de la Ciudad de Cúcuta.

5.1.2. Certificado de libertad y tradición

5.1.3. Declaración extra juicio de Didier Enrique Vinazco Cristancho (arrendatario).

5.1.4. Declaración extra juicio de Francelena Duran. (codeudor).

5.1.5. Formato de acta de secuestro de inmueble emitida por la Fiscalía dirección especializada del derecho de dominio.

5.1.6. Certificado del traslado de la demanda a través de correo electrónico institucional. (no traslado de las pruebas)

5.1.7. Copia del contrato de arrendamiento N° AA 184 1739 del 20 de septiembre de 2020 suscrito entre la señora LILIANA SAAVEDRA RENDON Y DIDIER ENRIQUE VINAZCO CRISTANCHO³⁹.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas allegadas y por cumplir con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la Ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁴⁰, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la defensa de la afectada.

5.3. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LA SEÑORA LILIANA SAAVEDRA RENDÓN.

Se hicieron las siguientes solicitudes probatorias por parte del apoderado de la afectada LILIANA SAAVEDRA RENDÓN, identificada con C.C. No. 37.178.110.

TESTIMONIALES:

“5.2.1. Interrogatorio de parte a la señora LILIANA SAAVEDRA RENDON que se pronuncie sobre lo relatado en esta contestación principalmente respecto de su actuar diligente y de buena fe en el ejercicio del derecho de dominio del bien inmueble de su propiedad con ocasión del contrato de arrendamiento celebrado con el señor DIDIER ENRIQUE VINAZCO CRISTANCHO Con domicilio en Tibú Norte de Santander, dirección de notificación Carrera 7 # 3 24 del barrio Miraflores- Tibú Norte de Santander.

³⁹ Ver folio 76 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁰ Ley 1708 de 2014 “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”. Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda.

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.



5.2.2. testimonio del señor **DIDIER ENRIQUE VINAZCO CRISTANCHO** para que se pronuncie sobre lo relatado en esta contestación, principalmente sobre las actuaciones de la **AFECTADA** en calidad de arrendadora y las que se han emprendido con ocasión del proceso adelantado por la fiscalía, además del conocimiento sobre su actuar ilícito, dirección de notificación **CALLE 18 #7-20 barrio Ospina Perez**.

5.2.3. testimonio a codeudores la señora **Francelena Duran** y el señor **Gary Alicastro Quiroz** para que constaten las condiciones de celebración del contrato de arrendamiento y el actuar de la señora **LILIANA SAAVEDRA RENDON** en calidad de arrendadora, residentes en la ciudad de **Cúcuta** y podrán ser notificados en la **AV 2 # 0-65 del barrio aeropuerto**.

5.2.4. testimonio del señor **EDDIER CAMARGO LONDONO** con **CCN 13.481.548** para que se pronuncie sobre lo relatado en esta contestación, especialmente sobre las actuaciones de la **AFECTADA** como arrendadora del inmueble de su propiedad⁴¹.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el profesional del derecho, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE DECRETAR LOS TESTIMONIOS** de la señora **LILIANA SAAVEDRA RENDON** y el señor **DIDIER ENRIQUE VINAZCO CRISTANCHO**.

Ahora bien, frente a las demás pruebas testimoniales solicitadas, observa la judicatura que es adecuado **NEGARLAS**, siendo que la parte afectada no hizo claridad frente a la pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, no corrió con la carga argumentativa de exponer la finalidad o las pretensiones que busca con la práctica de las declaraciones deprecadas; omitió la obligación procesal que le asistía de argumentar su petición probatoria, tal como lo ha señalado de manera pacífica y reiterada el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

“En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica”⁴².

El Despacho no puede suplir los vacíos de que adolezca la estrategia de la defensa ni permitir que se hagan simples enunciaciones de los elementos de convicción que se quieren sean decretados como pruebas en la etapa del juicio:

“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”⁴³.

En consecuencia, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **NO DECRETA LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de **FRANCELENA DURAN, GARY ALICASTRO QUIROZ** y **EDDIER CAMARGO LONDONO** por no cumplirse lo dispuesto en el artículo 142 del CED.

5.4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DE LA SEÑORA BLANCA MALDONADO MORENO.

En cuanto a la afectada **BLANCA MALDONADO MORENO**, identificada con la C.C. No. 1.093.759.093, el abogado presentó como pruebas las que se encuentran

⁴¹ Ver folio 76 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01, M.P. **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**.



relacionadas a folio 98 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, relacionando las siguientes pruebas:

- “5.1.1. Copia de la escritura del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 260-260810 ubicado en la dirección en la CALLE 296- 54 BUENOS AIRES LOTE 1 (LA HERMITA) de la Ciudad de Cúcuta.
- 5.1.2. Certificado de libertad y tradición
- 5.1.3. Declaración extra juicio de JESUS DAVID RIVERA MALDONADO.
- 5.1.4. Declaración extra juicio de SAMUEL DARIO RAMIREZ MALDONADO
- 5.1.5. Declaración extra juicio de EDISON ORLANDO GOMEZ GARCIA
- 5.1.6. Declaración extra juicio de CARMEN CECILIA ESCALANTE PARADA
- 5.1.7. Copia del traslado de la demanda (no aporta pruebas)
- 5.1.8. Constancias de entrega de derecho de petición.
- 5.1.9. Formato acta de secuestre inmueble”⁴⁴.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas allegadas y por cumplir con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁴⁵, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la defensa de la afectada **BLANCA MALDONADO MORENO**, identificada con la C.C. No. 1.093.759.093.

5.5. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LA SEÑORA BLANCA MALDONADO MORENO.

Se hicieron las siguientes solicitudes probatorias por parte del apoderado de la afectada **BLANCA MALDONADO MORENO**, identificada con la C.C. No. 1.093.759.093.

TESTIMONIALES:

“4.2.1. Interrogatorio de parte a la señora **BLANCA MALDONADO MORENO** para que se pronuncie sobre lo relatado en esta contestación principalmente respecto de su actuar diligente y de buena fe en el ejercicio del derecho de dominio del bien inmueble de su propiedad con ocasión del acuerdo entre la **AFECTADA** y su hijo el señor **JESUS DAVID RIVERA MALDONADO** que fue celebrado y ejecutado bajo el postulado de buena fe.

4.2.2. Interrogatorio al señor **JESUS DAVID RIVERA MALDONADO**. para que se pronuncie sobre lo relatado en esta contestación, principalmente sobre las actuaciones de la **AFECTADA** en calidad de propietaria y las que se han emprendido con ocasión del proceso adelantado por la fiscalía, además del conocimiento sobre su actuar ilícito,

4.2.3. Interrogatorio al señor **SAMUEL DARIO RAMIREZ MALDONADO**, para que se pronuncie sobre el proceso en referencia, sobre lo relatado en esta contestación, principalmente sobre las requerimientos y exigencias por parte de su madre la señora **BLANCA MALDONADO MORENO** hacia sus hijos con ocasión del uso habitacional que les permite, de las actuaciones de la **AFECTADA** y las que se han emprendido con ocasión del proceso adelantado por la fiscalía, además del conocimiento sobre su actuar ilícito.

⁴⁴ Ver folio 98 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁵ Ley 1708 de 2014 “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”. Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda.

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.



4.2.4. Interrogatorios a los vecinos: la señora CARMEN CECILIA ESCALANTE PARADA y el señor EDINSON ORLANDO GOMEZ. para que se pronuncien sobre lo relatado en esta contestación, especialmente sobre las actuaciones de la AFECTADA como propietaria del inmueble de su propiedad.

4.2.4. Interrogatorio LUZ YADIRA RAMIREZ MALDONADO, hija de la afectada para que se pronuncie sobre lo relatado en esta contestación, principalmente sobre las actuaciones de la AFECTADA en calidad de propietaria y las que se han emprendido con ocasión del proceso adelantado por la fiscalía, del conocimiento sobre su actuar ilícito. Además, para que se pronuncie sobre las remodelaciones y construcción de una segunda planta que realizo de en el inmueble de propiedad de la afectada.”⁴⁶

Teniendo en cuenta lo expuesto por el profesional del derecho, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE DECRETAR LOS TESTIMONIOS** de la señora **BLANCA MALDONADO MORENO**, el señor **JESUS DAVID RIVERA MALDONADO** y el señor **SAMUEL DARIO RAMIREZ MALDONADO**.

Ahora bien, frente a las demás pruebas testimoniales solicitadas, observa la judicatura que es adecuado **NEGARLAS**, siendo que la parte afectada no hizo claridad frente a la pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, no corrió con la carga argumentativa de exponer la finalidad o las pretensiones que busca con la práctica de las declaraciones deprecadas; omitió la obligación procesal que le asistía de argumentar su petición probatoria, además que se torna repetitiva en el entendido que los testigos a los cuales se va escuchar en testimonio podrán relatar los aspectos que superficialmente intento el abogado señalar como justificación de su solicitud, aunado al hecho que no guarda relación con lo aquí objeto de debate las remodelaciones y construcciones en el inmueble objeto de la actuación.

Además de que la parte afectada hizo simples enunciaciones de los elementos de convicción que quiere que le sean decretados como pruebas en la etapa de juicio, sin hacer mayor alusión a la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas.

Sobre la pertinencia de prueba el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha enfatizado:

“La pertinencia del medio probatorio está determinada por el tema de prueba, el que está delimitado por los hechos jurídicamente relevantes de la acusación o en el caso de la defensa, de la teoría alterna que sustenta su estrategia. Por esta razón, quien pide una prueba debe asumir la carga argumentativa requerida para evidenciar al funcionario judicial la relación del elemento solicitado con los hechos objeto de investigación (pertinencia) y superado este análisis, si el mismo tiene aptitud legal para formar el conocimiento (conducencia) y reporta interés al objeto de debate (utilidad).

(...)

En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica”⁴⁷.

En consecuencia, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **NO DECRETA LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de la señora **CARMEN CECILIA ESCALANTE PARADA**, del señor **EDINSON ORLANDO GOMEZ** y de la señora **LUZ YADIRA RAMIREZ MALDONADO**, por no cumplirse lo dispuesto en el artículo 142 del CED.

5.6. Advierte la judicatura que el traslado para presentar y solicitar pruebas en la actuación se corrió entre el 22 de abril y el 5 de mayo de 2022, tal y como

⁴⁶ Ver folio 98 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.



consta en el auto del 20 de abril de 2022⁴⁸, no obstante, mediante memorial del 22 de marzo de 2023⁴⁹, el Dr. **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO**, actuando en representación del afectado **ALBERTO GIRALDO ÁLVAREZ**, identificado con la C.C No. 10.238.682, presentó su oposición a la demanda, aportando y solicitando la practica de algunas pruebas, las cuales no serán objeto de valoración ni pronunciamiento como quiera que la etapas procesales son preclusivas y de estricto cumplimiento.

Por la Secretaría del Despacho oficiese y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica de los testimonios decretados en este auto de pruebas.

En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados al proceso de forma legal y oportuna.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACION**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁴⁸ Ver folio 171 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

⁴⁹ Ver folios 188 al 207 del Cuademo No. 1 del Juzgado.